

DEPENDENCIA	OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
CIUDAD Y FECHA:	BUCARAMANGA, 12 DE ABRIL DE 2024.
RADICACION No.:	13-40-21-47
QUEJOSO:	CESAR AUGUSTO VASQUEZ GOMEZ
INVESTIGADO:	HERNANDO DUARTE DELGADO
ASUNTO:	DECISION DE ARCHIVO DEFINITIVO

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

1. QUEJA

El día veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022) mediante oficio allegado por **CESAR AUGUSTO VASQUEZ GOMEZ**, coordinador del programa de administración financiera, remitió queja en contra del docente **HERNANDO DUARTE DELGADO** y en el que manifiesta que no subió notas del tercer corte en la plataforma academusoft, de acuerdo al calendario académico I-2022 en la fecha del seis (06) al diecisiete (17) de 2022, incumpliendo una de las obligaciones principales de su contrato con las unidades tecnológicas de Santander.

2. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

De conformidad con las facultades legales conferidas por la resolución N°.02-471 del uno (1) de junio de 2017, que dispuso la creación de la Oficina de Control Interno Disciplinario de las Unidades Tecnológicas de Santander, artículo 27 del Acuerdo N°01-011 del 22 de febrero de 2018, y el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, se resolvió la competencia de la Oficina de Control Interno Disciplinario y, que mediante auto del dieciséis (16) de febrero de 2022, esta oficina dispuso adelantar Investigación Disciplinaria en contra de **HERNANDO DUARTE DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.495.433 de Bucaramanga, Coordinador programa deportivo de las Unidades Tecnológicas de Santander, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a la administración y la responsabilidad de lo investigado.

Posteriormente, el día veintisiete (27) de septiembre de 2022 se notificó personalmente el auto de apertura de investigación disciplinaria al docente investigado tal y como consta en el folio dieciocho (18) del cuaderno original.

3. RECAUDO PROBATORIO

Durante la investigación Disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Oficio escrito con asunto "llamado de atención" de fecha junio 22 de 2022, enviado por **CESAR AUGUSTO VASQUEZ GOMEZ**, coordinador del programa de administración Financiera.
2. Formato de solicitud de reapertura del sistema académico, en la cual el docente manifiesta que presento fallas en la conexión de internet y la plataforma se cerró cuando el docente se encontraba subiendo las notas de

los grupos de introducción a la innovación B081, E081 y E082. Alcanzando a dejar registrados solo las notas de la autoevaluación del tercer periodo, por lo tanto, se solicita el favor de autorizar la apertura del sistema.

3. Solicitud a la oficina de Talento Humano, para que remitan hoja de vida del docente **HERNANDO DUARTE DELGADO**.
4. Solicitud a La oficina de admisiones Registro y control académico, el registro en la plataforma de las notas de manera extemporánea del tercer corte del periodo académico 2022-1, de la asignatura Introducción a la innovación (TBF205) grupos B081, E081 y E082 del programa Académico administración financiera articulado por ciclos propedéuticos con la tecnología en gestión bancaria y financiera.
5. Diligencia de **VERSION LIBRE** que rinde el docente **HERNANDO DUARTE DELGADO**, rendida el cinco (05) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, este Despacho procede a realizar el respectivo análisis, con el propósito de decidir si es procedente ordenar el archivo definitivo o en su defecto proferir pliego de cargos.

Si bien es cierto la queja instaurada por el coordinador CESAR AUGUSTO VASQUEZ obedece a un llamado de atención al observarse que se incumplió una de las obligaciones del contrato con las unidades tecnológicas de Santander y que se encuentra estipulada como falta grave en el reglamento disciplinario de docentes de vinculación especial ; y como quiera que su deber es explicar o ejemplarizar una situación que considera no se puede presentar, pero y aunque no por esta circunstancia podemos concluir que es acreedor de sanción sin conocer los motivos por los cuales el docente incurrió en esta falta grave.

Es importante resaltar que, al realizar la valoración de la prueba, este despacho la hace conforme a las reglas de la sana crítica, buscando llegar a la convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado, señor **HERNANDO DUARTE DELGADO** en aras imponer una sanción u ordenar su archivo definitivo.

Los hechos y pruebas en que se basa la queja, deben llevar a la conclusión de que la conducta ejecutada por el investigado, ameritaría ser acreedora de una falta disciplinaria; sin embargo en la versión libre ,documenta y versa lo siguiente **“tenía varios grupos asignados durante el semestre entre 9 y10 grupos de clase y precisamente me encontraba subiendo las notas, pero se presentaron fallas técnicas para subir las notas , intente varias veces después de esas fallas técnicas ingresar a la plataforma y subir notas pero ya se había cerrado academusoft al estar fuera del horario establecido”**

La Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso.

A pesar de que la norma constitucional disponga que “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado **judicialmente culpable**”, la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos, como lo reconoce expresamente el inciso primero del

artículo de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias:

(i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción.

El acuerdo 01-011 del 07 de febrero de 2016, reglamento de disciplinario de docentes de vinculación especial de las unidades tecnológicas de Santander, consagra en su art. 4, la presunción de inocencia de quien está siendo investigado por una falta disciplinaria, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad, debido a que este es un derecho fundamental consagrado en nuestra constitución y se debe garantizar el debido proceso .

En la actuación administrativa que adelanta esta oficina de control interno disciplinario, se evidencia que el docente se encontraba cumpliendo sus obligaciones contractuales con lo cual se aprecia que su intención no fue la de transgredir ni afectar la situación académica de los alumnos, es un factor netamente extraordinario que ocurrió precisamente de una falla técnica.

Es una situación que se presentó, pero no afectó el principio de lesividad ,atendiendo a que con su actuar como lo consagran las pruebas no causó perjuicio como tal a los estudiantes y contó con el apoyo de la coordinación y decanatura de la facultad de ciencias socioeconómicas y empresariales para subsanar de manera inmediata la situación que se generó a sabiendas que en ese instante de cierre de la plataforma el docente se encontraba en ejercicio de su deber como docente .

Este despacho, con las pruebas tiene la certeza que los hechos no constituyen falta disciplinaria, no hay prueba fehaciente que nos conduzcan a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, por ende, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en una conducta antijurídica

Si bien es cierto por atipicidad de la conducta no habrá falta disciplinaria, pero si debe llamarse la atención para que en próximas oportunidades sea previsible de los tiempos dados para subir las notas y no dejar para última hora, prever este tipo de situaciones como el del presente caso es ejemplarizante e importante que lo tenga en cuenta, aún más si se trata de un formador de una institución educativa, cuyo deber es dar ejemplo sin excusas a sus alumnos.

Por otra parte y en el caso que nos ocupa encuadra lo típico del caso fortuito, ya que caso fortuito no debe entenderse solo el que se origina en las fuerzas ciegas de la naturaleza, sino el que, dependiendo de la acción del hombre, se haya fuera de los límites de la previsibilidad humana, prever que en el lenguaje usual significa ver con anticipación, tiene tecnología culposa la acepción de conocer lo que vendrá y precaverse de sus consecuencias, ósea prevenir el riesgo, daño peligro, evitarlo. El aquí disciplinado al encontrar frustrada la acción de conexión de internet, estando justo en el momento de subir las notas de los grupos de innovación, se denota que alcanzó

efectivamente a dejar registrada la autoevaluación de tercer periodo, motivo por el cual solicitó la reapertura del sistema, con el fin de continuar el registro de las notas en la plataforma.

En conclusión, para este Despacho no existe mérito para sancionar y por ende la decisión que se debe tomar no se pronunciará sobre las finalidades de la investigación disciplinaria, ni en el caso concreto, porque ya en esta instancia se ordenará el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación por **ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA**.

En mérito de lo expuesto, **LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**, en uso de las facultades legales y reglamentarias, conferidas por la Resolución N.º. 02-471 del 1º de junio de 2017, que dispuso la creación de la Oficina de Control Interno Disciplinario de las Unidades Tecnológicas de Santander, y de conformidad con el Acuerdo N.º. 01-011 del 22 de febrero de 2018 y la Ley 1952 de 2019,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación y en consecuencia disponer el archivo definitivo, del proceso disciplinario adelantada contra el docente **HERNANDO DUARTE DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.495.433**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión al docente **HERNANDO DUARTE DELGADO**.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al Investigado, indicándole que contra la misma procede **RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Consejo Académico de las Unidades Tecnológicas de Santander, en la forma y términos señalados en los artículos 55, 56, 57, 60 y 61 ibídem, que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal o por edicto y sustentar dentro del mismo término.

En caso de que no pudiese notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 49 del Acuerdo No. 01-012 del 22 de febrero de 2018.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, **CESAR AUGUSTO VASQUEZ GOMEZ**, informándole que contra la misma **PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN** ante el Consejo Académico de las Unidades Tecnológicas de Santander, que podrá interponer en los términos contenidos en los artículos 55, 56, 57, 60 y 61 del Acuerdo No. 01-012 de 2018.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OLGA LUCÍA PINEDA VILLAMIZAR
JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**